

ORDENANZA N° - - 0 0 0 0 2 8

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los Artículos 300-4 y 338 de la Constitución Política, los artículos 168 y 169 de la Ley 769 de 2002, el Artículo 15 de la Ley 1005 de enero 19 de 2006,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el sistema y el método con el que se definan los costos y beneficios, se fijen las tarifas de las tasas y derechos de tránsito con el fin de garantizar la sostenibilidad y funcionamiento del Registro de los automotores en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de que habla la Ley 769 de 2002 y que se regirá por las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTICULO TERCERO: Sujeto activo es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, es el Instituto Departamental de Transportes y tránsito del Atlántico.

PARÁGRAFO ÚNICO: El sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT equivalente a un 35% sobre la tarifa que recauda el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, por concepto de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, será la Nación – El Ministerio de Transportes.

ARTICULO CUARTO: Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata la presente ordenanza, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el Registro Único de Tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el Artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ORDENANZA N° - - 0 0 0 0 2 8

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"

ARTÍCULO QUINTO: Autorización para tarifas. Autorizar al representante legal del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, para fijar anualmente mediante resolución, las tarifas aplicables a los derechos de tránsito, a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados y otros servicios prestados por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: Derechos de tránsito. Generan derecho de tránsito la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. Así como la inscripción y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico y los diferentes trámites o servicios que preste el organismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Causación. Los derechos de tránsito relacionados con la inscripción, matrícula y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, se causan desde el primero (1) de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del respectivo año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de solicitud de la inscripción de la licencia de tránsito o matrícula, es decir, los derechos de tránsito se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. En el caso de los propietarios de vehículos que trasladen o radiquen sus cuentas, pagarán los derechos de tránsito a partir del siguiente mes de realizar la radicación de cuenta.

PARÁGRAFO: Los derechos de tránsito relacionados con la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico y la expedición de certificados se causarán en el momento de la prestación o realización de éstos.

ARTÍCULO OCTAVO: Declaración de pago. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararán y pagarán al Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, directamente en sus dependencias o agencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios de recaudos.

ORDENANZA N°

- - 0 0 0 0 2 8

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"

ARTÍCULO NOVENO: Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito por parte del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, éstos se calcularán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costos de los activos fijos
2. Costos de mantenimiento
3. El costo de mejoramiento
4. El costo de rehabilitación
5. El costo de operación
6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de las nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector de tránsito.

ARTÍCULO DÉCIMO: Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo noveno de esta ordenanza, el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual se aplicará el siguiente método:

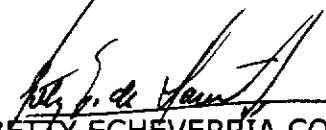
- Se hará una proyección estadística de la demanda anual de registro de matrículas, radicaciones y demás trámites, utilizando la información histórica en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.
- Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo noveno, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
- La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como relación entre la variación de los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
- Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, conservación, modificación de la información requerida por el Registro Único de Automotor, al efectuar sus trámites y expedición de certificados.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación.

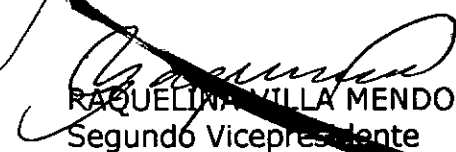
**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE
DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS
TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN
UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"**

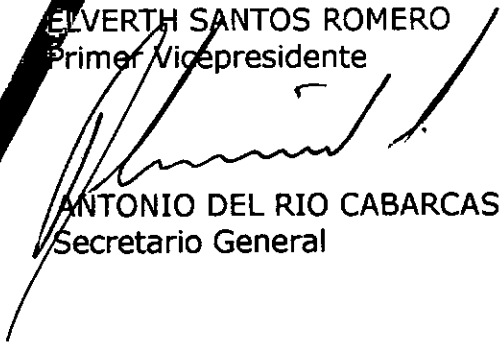
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Presidente

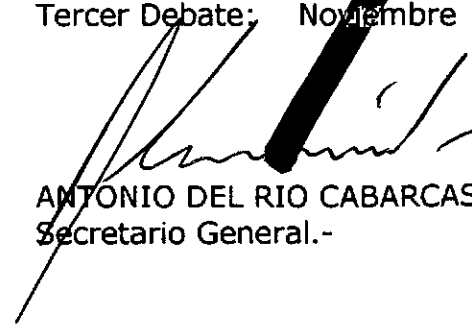
ELVERTH SANTOS ROMERO
Primer Vicepresidente


RAQUELINA VILLA MENDOZA
Segundo Vicepresidente

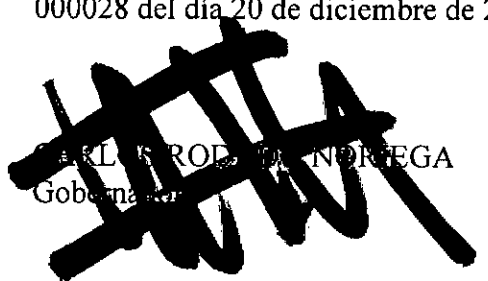

ANTONIO DEL RÍO CABARCAS
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Noviembre 23 de 2006
Segundo Debate: Noviembre 28 de 2006
Tercer Debate: Noviembre 30 de 2006


ANTONIO DEL RÍO CABARCAS
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 000028 del día 20 de diciembre de 2006.


CARLOS RODÓ DE NORIEGA
Gobernador

Presupuesto

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

000413

16 NOV. 2006

Oficio

Barranquilla, D. E. I. P., octubre 30 de 2006

Doctora

BETTY ECHEVERRIA DE DANIES

Presidente

HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

E. S. D.

REF: Proyecto de Ordenanza Por medio de la cual se establece el sistema y el método para definir los costos y beneficios, se fijan las tarifas de las tasas y derechos de transito y se establecen y conceden unas autorizaciones al I. D. T. T. A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico es un establecimiento público del orden Departamental con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado y estructurado de conformidad con las Ordenanzas 002 de 1977, 001 de 1986 y el Decreto Ordenanzal No 000403 de 1987 que rige el Estatuto Orgánico Básico de dicho Instituto.

El I. D. T. T. A. tiene su sede administrativa en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, pero conforme a los Estatutos, podrá extender su radio de acción a los diferentes Municipios del departamento para el cumplimiento de sus funciones específicas, mediante el establecimiento de agencias. Posee agencias en los Municipios de Puerto Colombia y Galapa.

El Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, tiene como objetivo general, la planeación, dirección y ejecución de la política Departamental en materia de Tránsito terrestre automotor, siempre en

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO****000413**

concordancia con el Gobierno Departamental, a través de sus órganos y funcionarios competentes, y, con los gobiernos municipales, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 80 de 1987.

La duración de este Organismo de Tránsito fue establecida de manera indefinida, salvo lo dispuesto en las Ordenanzas y leyes.

2. MARCO LEGAL**2.1. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE COMPETENCIA DE ASAMBLEA PARA EXPEDIR LA ORDENANZA**

El Artículo 300 de nuestra Carta Magna, en sus numerales 2, 4, 9 y 10 preceptúa que "corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
- 3...
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos. Enajenar bienes y ejercer, pro tempore precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley."

El Artículo 362 ibídem al glosar respecto a la descentralización fiscal preceptúa: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares."

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

000413

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en casos de guerra exterior.

Los Artículos 362 del estatuto Superior; 60,62 numerales 1y 15; 113 del Decreto Ley 1222 de 1986, constituyen el marco legal básico, que confiere a las Asambleas Departamentales, la facultad de decretar los tributos y contribuciones de carácter Departamental. Entre estas normas cabe destacar las siguientes:

Artículo 62. Son funciones de las Asambleas:

1. Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.

....15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude.

La ley 1005 del 19 de enero de 2006, en su artículo 15 faculta a las ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, de conformidad con el artículo 338 de la carta política fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de transito correspondientes a licencias de conducción, licencias de transito y placa única nacional.

La ley 769 del 6 de agosto del 2002 en su artículo octavo, estableció el registro único nacional de transito RUNT: Artículo 8 de la ley 769 del 2002: "El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades publicas o particulares, el registro único nacional de tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismo de Transito del País..."

Posteriormente y para garantizar la sostenibilidad del RUNT la ley 1005 del 19 de enero del 2006 estableció el sistema y el método para fijar las tarifas que se causen por la implementación de los registros que deben incorporarse al RUNT.

REPUBLICA DE COLOMBIA



000413

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

2.2. MARCO LEGAL QUE REGULA EL METODO Y EL SISTEMA PARA DETERMINAR LAS TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO.

La norma legal que plantea la necesidad de definir el sistema y el método para determinar la recuperación de los costos y beneficios en la prestación de un servicio es la Ley 1005 de 2006

Artículo 7º**SISTEMA**

A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularan teniendo en cuenta entre otros criterios:

- 1- Costos de inversión inicial. Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes.
- 2- Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.
- 3- El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar, el hardware el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.
- 4- El costo de rehabilitación, entendido como el valor e las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.
- 5- El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes e los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

000413

servicio y una interventoría técnica. Estos gastos para operar el Registro Único nacional de tránsito, RUNT, incluyen: nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.

- 6- El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector Tránsito y Transporte.

MÉTODO**Artículo 8º**

Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7º de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para los cual aplicara el siguiente método:

- 1- Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del RUNT, utilizando la información histórica por el Ministerio de Transporte.
- 2- Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7º, se distribuirán entre los tramites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
- 3- La tarifa se ajustara calculando la variación de los ingresos totales de registro, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas, son ajustables con el IPC anual certificado por el DANE.
- 4- Los usuarios pagaran la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Único Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus tramites, y la expedición de certificados.

Artículo 9º

Crease un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido con los recursos provenientes de la tasa a que se refieren los artículos 8º y 9º de la Ley 769 de 2002 para garantizar la sostenibilidad del sistema, la actualización del software, hardware, los bienes y servicios,

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

000413

necesarios para efectuar el registro, validación y autorización del Registro Único Nacional de Transito, RUNT.

Artículo 15º

"Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de transito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherente a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva".

2. DEFINICION DEL SISTEMA Y METODO A UTILIZAR

De acuerdo a la Ley 1005 de 2006, el sistema y método es una metodología que mide el costo y el desempeño de actividades o labores, recursos y objetos de costo. Los recursos se asignan primero a las actividades; después los costos de las actividades, se asignan a los objetos de los costos según su uso.

Lo que se pretende, es la correcta aplicación de los costos y gastos a un servicio, mediante la identificación de cada actividad o labor, la utilización **de un conductor o guías de asignación**, que no son más que las bases usadas para distribuir los costos y gastos de una actividad indirecta, en los servicios.

Las actividades se agrupan en conjuntos y forman el total de los procesos productivos; los cuales se acumulan para cada periodo y determinan los costos para el mismo.

OBJETIVOS

El sistema y método tuvo los siguientes objetivos:

- 1- Dotar a la dirección de una herramienta útil para la planeación y el control sistemático de los costos de las tarifas.
- 2- Servir de fuente de información de costos para estudios económicos y decisiones especiales relacionadas principalmente con la fijación de tarifas y contribuciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

0 0 0 4 1 3

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, en cumplimiento de las disposiciones legales realizó los estudios correspondientes para determinar el sistema y el método a implementar teniendo en cuenta todos los lineamientos y requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la ley 1005 de 2006.

COSTEO BASADO EN ACTIVIDADES.

La contabilidad de costos es un procedimiento contable, diseñado para calcular lo que cuesta producir algo, ya sea la prestación de un servicio, de una actividad, o de la fabricación de un producto.

El modelo de cálculo de los costos para las empresas es de suma importancia, ya que estos son los que determinan la viabilidad del negocio, los que determinan mayoritariamente el grado de productividad y eficacia en la utilización de los recursos.

La implementación de un sistema de contabilidad de costos, se basa en un principio de administración, de que cualquier actividad de producción de bienes o de servicios, requiere de un adecuado procedimiento contable que le permita determinar el costo de cada producto elaborado, de cada actividad, o de cada servicio prestado.

Acorde con lo establecido en la ley 1005 de 2006, el sistema y método que se debe utilizar, para determinar los costos que sirvan de base, para que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones, es el sistema unificado de costos y gastos.

Adjunto al presente, nos permitimos acompañar el Manual de implementación de métodos y sistema para determinar los costos de las tarifas de los servicios prestados por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico, (I.D.T.T.A.) con fundamento en la ley 1005 de Enero 19 de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA



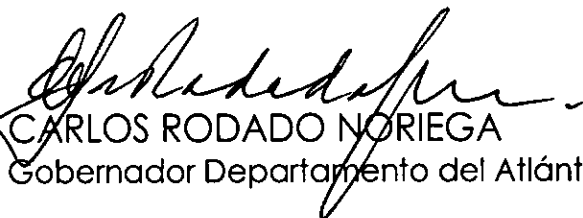
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO 000413

4. CONCLUSIONES:

En conclusión la presente ordenanza establece el método y sistema que determina las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional en el cual se contempla un 35% que será transferido por el IDTTA al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de especies venales en cumplimiento de la ley 005 del 2006 y para las tasas de los diferentes servicios que presta el IDTTA

Cordialmente,

V


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador Departamento del Atlántico

PROYECTO DE ORDENANZA N°. DE 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL METODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO".

La Asamblea Departamental del Atlántico en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el artículo 300-4 y 338 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, artículos 168 y 169 y la Ley 1005 de 19 de enero de 2006, artículo 15.

ORDENA:

Artículo 1º. Establecer el sistema y el método con el que se definan los costos y beneficios, se fijen las tarifas de las tasas y derechos de tránsito con el fin de garantizar la sostenibilidad y funcionamiento del Registro de los Automotores en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de que hablan la Ley 769 de 2002 y que se regirá por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3º. Sujeto activo. Es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, es el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

Parágrafo Único: El sujeto activo de la tasa creada por la ley 769 de 2002, con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT equivalente a un 35% sobre las tarifas que recauda el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte por concepto de Licencia de conducción, Licencia de tránsito y Placa única Nacional, será la Nación - el Ministerio de Transporte.

Artículo 4º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata la presente ordenanza, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el Registro Único de Tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con los diferentes registros

previstos en el artículo 8° de la ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. Autorización para tarifas. Autorizar al Representante Legal del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, para fijar anualmente mediante resolución las tarifas aplicables a los derechos de tránsito, a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados y otros servicios prestados por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante la presente ordenanza.

Artículo 6°. Derechos de tránsito. Generan derechos de tránsito la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. Así como la inscripción y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y tránsito del Atlántico y los diferentes trámites o servicios que preste el organismo.

Artículo 7°. Causación. Los derechos de tránsito relacionados con la inscripción, matrícula y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, se causan desde el primero (1) de enero de cada año hasta 31 de Diciembre del respectivo año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de solicitud de la inscripción de la licencia de tránsito o matrícula, es decir, los derechos de tránsito se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. En el caso de los propietarios vehículos que trasladen o radiquen sus cuentas, pagarán los derechos de tránsito a partir del siguiente mes de realizar la radicación de cuenta.

Parágrafo: Los derechos de tránsito relacionados con la prestación de otros servicios a cargo del Instituto y expedición de certificados se causaran en el momento de la prestación o realización de éstos.

Artículo 8°. Declaración y pago. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararán y pagarán al Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, directamente en sus dependencias o agencias o en las entidades financieras con las que éste ente territorial suscriba convenios de recaudos.

Artículo 9°. Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito, por parte del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, estas se calcularán teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- 1°. Costo de los activos fijos.
- 2°. Costos de mantenimiento.
- 3°. El costo de mejoramiento.
- 4°. El costo de rehabilitación.
- 5°. El costo de la operación de la infraestructura.
- 6°. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector de tránsito.

Artículo 10°. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 9° de esta ordenanza, el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

- Se hará una proyección estadística de la demanda anual de registro de matriculas, radicaciones y demás tramites, utilizando la información histórica en el I.D.T.T.A.
- Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 9°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
- La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como relación entre la variación de los ingresos totales frente al ingreso esperados de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
- Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, conservación, modificación de la información requerida por el Registro Único de Automotor, al efectuar sus trámites y expedición de certificados.

Artículo 11. Vigencia. La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación.

PROYECTO DE ORDENANZA N°. DE 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL METODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO".

La Asamblea Departamental del Atlántico en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el artículo 300-4 y 338 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, artículos 168 y 169 y la Ley 1005 de 19 de enero de 2006, artículo 15.

ORDENA:

Artículo 1º. Establecer el sistema y el método con el que se definan los costos y beneficios, se fijan las tarifas de las tasas y derechos de tránsito con el fin de garantizar la sostenibilidad y funcionamiento del Registro de los Automotores en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de que hablan la Ley 769 de 2002 y que se regirá por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3º. Sujeto activo. Es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, es el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

Parágrafo Único: El sujeto activo de la tasa creada por la ley 769 de 2002, con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT equivalente a un 35% sobre las tarifas que recauda el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte por concepto de Licencia de conducción, Licencia de tránsito y Placa Única Nacional, será la Nación - el Ministerio de Transporte.

Artículo 4º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata la presente ordenanza, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el Registro Único de Tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con los diferentes registros

previstos en el artículo 8° de la ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. Autorización para tarifas. Autorizar al Representante Legal del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, para fijar anualmente mediante resolución las tarifas aplicables a los derechos de tránsito, a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados y otros servicios prestados por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante la presente ordenanza.

Artículo 6°. Derechos de tránsito. Generan derechos de tránsito la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. Así como la inscripción y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y tránsito del Atlántico y los diferentes trámites o servicios que preste el organismo.

Artículo 7°. Causación. Los derechos de tránsito relacionados con la inscripción, matrícula y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, se causan desde el primero (1) de enero de cada año hasta 31 de Diciembre del respectivo año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de solicitud de la inscripción de la licencia de tránsito o matrícula, es decir, los derechos de tránsito se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. En el caso de los propietarios vehículos que trasladen o radiquen sus cuentas, pagarán los derechos de tránsito a partir del siguiente mes de realizar la radicación de cuenta.

Parágrafo: Los derechos de tránsito relacionados con la prestación de otros servicios a cargo del Instituto y expedición de certificados se causaran en el momento de la prestación o realización de éstos.

Artículo 8°. Declaración y pago. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararán y pagarán al Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, directamente en sus dependencias o agencias o en las entidades financieras con las que éste ente territorial suscriba convenios de recaudos.

Artículo 9°. Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito, por parte del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, estas se calcularán teniendo en cuenta, los siguientes criterios:



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

agencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios de recaudos.

ARTÍCULO NOVENO: Sistema. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito por parte del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, éstos se calcularán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costos de los activos fijos
2. Costos de mantenimiento
3. El costo de mejoramiento
4. El costo de rehabilitación
5. El costo de operación
6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de las nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector de tránsito.

ARTÍCULO DÉCIMO: Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo noveno de esta ordenanza, el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, hará la distribución de los mimos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual se aplicará el siguiente método:

- Se hará una proyección estadística de la demanda anual de registro de matrículas, radicaciones y demás trámites, utilizando la información histórica en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.
- Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo noveno, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
- La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como relación entre la variación de los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
- Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, conservación, modificación de la información requerida por el Registro Único de Automotor, al efectuar sus trámites y expedición de certificados.



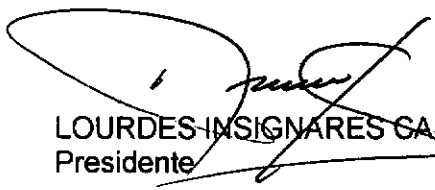
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación.

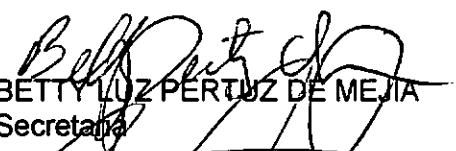
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

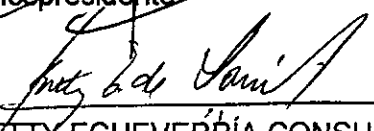
Fin del proyecto

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

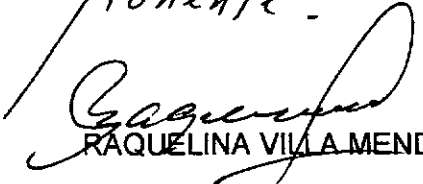

LOURDES INSIGNARES CASTILLA
Presidente

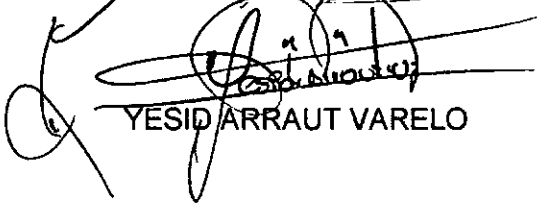

LILIA MANGA SIERRA
Vicepresidente


BETTY LUZ PERTUZ DE MEJÍA
Secretaria


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Ponente


ELVERTH SANTOS ROMERO


RAQUELINA VILLA MENDOZA


YESID ARRAUT VARELO



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Barranquilla, Noviembre 27 de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Presente

REFERENCIA: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y COINCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO".

Honorables Diputados

En atención al mandato recibido por la COMISIÓN DE PRESUPUESTO, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Proyecto plantea lo siguiente:

Adoptar los mecanismos legales para que el Instituto Departamental de Transportes y tránsito del Atlántico, acorde con las disposiciones legales vigentes, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006, establezca sistemas y métodos para definir costos y beneficios, y tarifas de las tasas y derechos, con el fin de garantizar la sostenibilidad y funcionamiento del registro de automotores en dicha institución, y se fijan pautas para establecer el hecho generador, el sujeto activos, los sujetos pasivos, y otros.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, establecimiento público descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, fue se creado por esta



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Corporación mediante la Ordenanza 002 de 1977, ajustado mediante al Ordenanza 001 de 1986 y reglamentado por el Decreto ordenanzal No. 000403 de 1987.

Tiene como objeto esta entidad, la planeación, dirección y ejecución de la política Departamental en materia de tránsito terrestre automotor, siempre en concordancia con las políticas que en materia de plan de desarrollo ejecute cada administración seccional.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, como la máxima autoridad del ramo en esta sección del País, necesita estar sintonizado con los métodos y sistemas que exige el gobierno nacional a través del Ministerio del Transporte, lograr funcionalidad y proyectarse hacia la gestión de la calidad que le exige perfeccionar sus procesos de manera integral.

Acercarse o aproximarse no es suficiente hay que entrar en la razón del ser y el deber ser, las pautas que nos van a mostrar las didácticas precisas, según los modernos procedimientos a que estamos abocados por la norma de calidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El Artículo 300 de la Constitución Política, en sus numerales 2, 4, 9 y 10, atribuye a las asambleas departamentales competencias para, entre otras, "expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación..."

El Artículo 362 de la misma obra, establece: "los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares."

También soportan como fundamento de derecho este proyecto de ordenanza, los numerales 1 y 15 del Artículo 62 del Decreto 1222 de 1986; el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

faculta a las asambleas para fijar los métodos y sistemas para determinar las tarifas por derechos de tránsito: licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

La Ley 769 de 2002, que en su Artículo 8 estableció el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Además, el proyecto de ordenanza se acompaña en la exposición de motivos con el desarrollo del articulado del marco legal que regula el método y el sistema y la definición de ambos elementos.

PROPOSICION FINAL:

Por todo lo anterior y atendiendo la importancia que para el desarrollo de la gestión de calidad institucional de la entidad Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, representa este proyecto de ordenanza, consideramos imperativo dar curso al proyecto, y por lo tanto me permito proponer:

Dar segundo debate al proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y COINCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"

ORDENANZA NÚMERO

DE 2006

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA Y EL MÉTODO CON EL QUE SE DEFINAN LOS COSTOS Y BENEFICIOS, SE FIJEN LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO, Y SE ESTABLECEN Y COINCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los Artículos 300-4 y 338 de la Constitución Política, los artículos 168 y 169 de la Ley 769 de 2002, el Artículo 15 de la Ley 1005 de enero 19 de 2006,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el sistema y el método con el que se definan los costos y beneficios, se fijen las tarifas de las tasas y derechos de tránsito con el fin de garantizar la sostenibilidad y funcionamiento del Registro de los automotores en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de que habla la Ley 769 de 2002 y que se regirá por las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTICULO TERCERO: Sujeto activo. Es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, es el Instituto Departamental de Transportes y tránsito del Atlántico.

PARÁGRAFO ÚNICO: El sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT equivalente a un 35% sobre la tarifa que recauda el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, por concepto de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, será la Nación – El Ministerio de Transportes.

ARTICULO CUARTO: Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata la presente ordenanza, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el Registro Único de Tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el Artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO QUINTO: Autorización para tarifas. Autorizar al representante legal del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, para fijar anualmente mediante resolución, las tarifas aplicables a los derechos de tránsito, a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados y otros servicios prestados por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO: Derechos de tránsito. Generan derecho de tránsito la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. Así como la inscripción y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico y los diferentes trámites o servicios que preste el organismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Causación. Los derechos de tránsito relacionados con la inscripción, matrícula y permanencia en el registro automotor que lleva el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, se causan desde el primero (1) de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del respectivo año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de solicitud de la inscripción de la licencia de tránsito o matrícula, es decir, los derechos de tránsito se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. En el caso de los propietarios de vehículos que trasladen o radiquen sus cuentas, pagarán los derechos de tránsito a partir del siguiente mes de realizar la radicación de cuenta.

PARÁGRAFO: Los derechos de tránsito relacionados con la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico y la expedición de certificados se causarán en el momento de la prestación o realización de éstos.

ARTÍCULO OCTAVO: Declaración de pago. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararán y pagarán al Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, directamente en sus dependencias o